



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO A

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 201-2014-A/MDP.

Pangoa, 17 de Febrero del 2014

VISTO: El Informe Legal N°045-2014-OAL, del Asesor Legal Interno; respecto al expediente administrativo N° 0961, presentado por Saul Eliseo Jerónimo Cotache, que interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 913-2013-A/MDP.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Estado, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, de acuerdo al artículo 202 de la Ley N. 27444, señala las causales de nulidad de oficio, inciso 202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"; asimismo en su artículo 11°, regula Instancia competente para declarar la nulidad, y dispone en su numeral 11.2) "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad"; en su artículo 12° dispone los efectos de la declaración de nulidad, inciso 12.1) La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

Que, mediante Resolución de Alcaldía N. 913-2013-MDP/A de fecha 30 de octubre del 2013, se resuelve en su artículo primero Declarar infundado el recurso de nulidad, interpuesto por don Saúl Jerónimo Cotache, contra la Resolución de Sanción Administrativa N. 000024; sin embargo mediante los Informes N. 029-2014/C.V.M/MDP, presentado por el señor Víctor Carrión Colonio Jefe (e) de Comercialización y N 0107-2014-DSSMM/MDP, presentado por la señora Carmen Ñaupari de Campos Jefe de División de Servicios Municipales, señalan que Saúl Eliseo Jerónimo Cotache, presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N. 913-2014-A/MDP. mediante expediente administrativo N° 0961, indicando que existe vicios de interpretación diferente de las pruebas producidas y vicios sobre cuestiones de puro derecho;

Que, mediante Opinión Legal N° 192-2013-ALI/RALF/MDP del ex Asesor Legal Interno, ha generado la emisión de la Resolución de Alcaldía 913-2013-MDP/A de fecha 30 de octubre del 2013, aparentemente contiene vicio procesal insalvable; en razón de que se ha vulnerado el artículo 208 de la Ley N. 27444 Recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba;

Que, mediante Informe Legal N° 045-2014-OAL/MDP, de fecha 10 de febrero del 2014, previo al análisis y normas legales vigentes; recomienda se declare nulo la Resolución de Alcaldía N. 913-2013-MDP/A, del 30 de octubre del 2013; aduciendo que el Alcalde, no es el funcionario público que emitió la Resolución de Sanción Administrativa N. 0024 de fecha junio del 2012. Existiendo un vicio procesal se debe declarar la nulidad de la mencionada Resolución de Alcaldía en todos sus extremos, por cuanto la nulidad debe resolver la autoridad superior al que emitió el acto administrativo, en el presente caso el Sub Gerente de Desarrollo Social emitió la Resolución de Sanción Administrativa N. 000024 y debe ser resuelto por el superior Jerárquico; y la Reconsideración se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo;

En uso de las facultades y atribuciones conferidas en el Art. 20° y 43°, de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades; y opinión de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR la NULIDAD DE LA RESOLUCION DE ALCALDIA N° 913-2013-A/MDP, de fecha 30 de octubre del 2013; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa; reponiéndose los hechos hasta resolver el recurso de reconsideración.

ARTICULO SEGUNDO.- Devolver los actuados a la Sub Gerencia de Desarrollo Social y Sub Gerencia de Rentas para el pronunciamiento y tramite que corresponda.

ARTICULO TERCERO.- Derivar los actuados a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para los fines que corresponda.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGION JUNIN



INFORME LEGAL N° 045-2014-OAL/MDP

AL : Miguel Angel Egoavil Martinez.
Alcalde de la Municipalidad Distrital de Pangoa.

DEL : Abog. Oswaldo Fernando Rodríguez Lazo
Asesor Legal - MDP.

ASUNTO : Recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N. 0913-2013-MDP/A.

REF. : Resolución de Alcaldía N. 0913-2013-MDP/A.
Informe N. 029-2014/C.V.M/MDP; Informe N. 0107-2014-DSSMM/MDP.

FECHA : Pangoa, 10 de febrero del 2014.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
DESPACHO DE ALCALDIA
RECIBIDO
FECHA: 10 FEB 2014
HORA: 5:28 FOLIO: 16
EXP: 961 FIRMA: [Signature]

I.- ANTECEDENTES

- 1.1. Recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N. 0913-2013-MDP/A, presentado por Saúl Eliseo Jerónimo Cotache.
- 1.2. Informe N. 029-2014/C.V.M/MDP, presentado por el señor Victor Carrion Colonio Jefe (e) de Comercialización.
- 1.3. Informe N. 0107-2014-DSSMM/MDP, presentado por la señora Carmen Naupari de Campos Jefe de División de Servicios Municipales.

II. ANALISIS

2.1. La Ley N. 27444, en su artículo 10, señala las causales de nulidad disponiendo:

"Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias".

2.2. En el artículo 202 de la Ley N. 27444, señala las causales de nulidad de oficio.

202.1 "En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público"

RECIBIDO
PASE A: Secretaria
PARA: Su tramite y correspondencia de acuerdo a la opinión
[Signature]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO
Abog. Oswaldo Fernando Rodríguez Lazo
ASESOR LEGAL INTERINO

2.3. La Ley de Procedimiento Administrativo General, en su artículo 11, regula Instancia competente para declarar la nulidad, y dispone en su numeral 11.2 que:

11.2 "La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad".

La Ley N. 27444, artículo 12 dispone los efectos de la declaración de nulidad

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

2.4. Que, en la Resolución de Alcaldía N. 913-2013-MDP/A de fecha 30 de octubre del 2014, en el cual resuelve en su artículo primero Declarar infundado el recurso de nulidad, interpuesto por don Saúl Jerónimo Cotache, contra la Resolución de Sanción Administrativa N. 000024.

En el artículo Segundo, señala Declarar improcedente el recurso de reconsideración, interpuesto por don Saúl Jerónimo Cotache de fecha 16/07/2012.

2.5. Que, en los Informes N. 029-2014/C.V.M/MDP, presentado por el señor Víctor Carrión Colonio Jefe (e) de Comercialización y N 0107-2014-DSSMM/MDP, presentado por la señora Carmen Ñaupari de Campos Jefe de División de Servicios Municipales, señalan que Saúl Eliseo Jerónimo Cotache, presentó un recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N. 913-2014-A/MDP.

2.6. Recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N. 0913-2013-MDP/A, presentado por el señor Saúl Eliseo Jeronimo Cotache, de fecha 24 de enero del 2014, solicitando que revoque dicha Resolución de Alcaldía disponiendo dejar sin efecto la papeleta de infracción, por existir vicios de interpretación diferente de las pruebas producidas y vicios sobre cuestiones de puro derecho, argumentando que la señorita Mariana Cristel Vasquez Pinedo venia laborando en su recreo campestre La Cabaña, solamente se dedica al preparado y venta de comidas de la Region y no trabajar en cabarets, centros nocturnos, discotecas.

2.7. De conformidad con las normas precitadas, se aprecia de la Resolución de Alcaldía 913-2013-MDP/A de fecha 30 de octubre del 2013, contiene vicio procesal insalvable, conforme lo señala el artículo 10 numeral 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, en razón de que se ha vulnerado el artículo 208 de la Ley N. 27444 Recurso de reconsideración: "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE PANGOA
Abogado Fernando Rodríguez Loza
ASESOR LEGAL INTERINO
CAJ. 9014



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

PROVINCIA DE SATIPO - REGION JUNIN



En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

2.8. Como se puede apreciar la Resolución de Alcaldía N. 913-2013-MDP/A, fue emitida el 30 de octubre del 2013 y notificada en el año 09 de enero del 2014, que el administrado ha interpuesto recurso de reconsideración dirigido al Alcalde, que no es el funcionario público que emitió la Resolución de Sanción Administrativa N. 0024 de fecha junio del 2012. Existiendo un vicio procesal se debe declarar la nulidad de la mencionada Resolución de Alcaldía en todos sus extremos, por cuanto la nulidad debe resolver la autoridad superior al que emitió el acto administrativo, en el presente caso el Sub Gerente de Desarrollo Social emitió la Resolución de Sanción Administrativa N. 000024 y debe ser resuelto por el superior Jerárquico; y la Reconsideración se interpone ante la misma autoridad que emitió el acto administrativo.

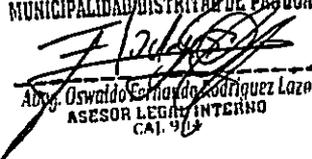
2.9. Cabe precisar que el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo.

III. CONCLUSIONES

3.1. Esta Oficina de Asesoría Legal opina que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N. 0913-2013-A/MDP de fecha 30 de octubre del 2013, reponiéndose los hechos hasta el momento de resolver el recurso de reconsideración, debiéndose remitir los actuados ante el funcionario competente con tal fin.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente,

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGO

Abg. Oswaldo Espinosa Rodríguez Lazo
ASESOR LEGAL INTERNO
CAT. 912



Municipalidad Distrital de Pangoa

PROVINCIA SATIPO – REGIÓN JUNÍN

Gestión Edil 2011 – 2014

401

INFORME Nº 0107-2014-DSSMM/MDP

A : Abog. OSWALDO FERNANDO RODRIGUEZ LAZO
ASESOR LEGAL

DE : Carmen Ñaupari de Campos
JEFE DE DIVISION DE SS.MM.

ASUNTO : SOLICITO OPINION LEGAL.

FECHA : Pangoa, 07 de Febrero del 2014.

Por el presente solicito a Ud. su opinión legal del siguiente expediente que adjunto:

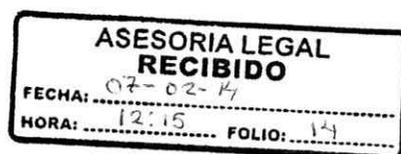
- Exp. Nº 00961-Saul Eliseo Jeronimo Cotache- Recurso de Apelacion contra la Resolucion de Alcaldia Nº 913-2013-A/MDP

A fin de proseguir con el procedimiento siguiente de acuerdo a su opinión.

Es cuanto solicito para los fines consiguientes.

Atentamente.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
Carmen Ñaupari de Campos
H. CARMEN NAUPARI DE CAMPOS
DNI. Nº 27004422
JEFE DE DIVISION SS.MM





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
DPTO. COMERCIALIZACIÓN Y VIGILANCIA MUNICIPAL
GESTIÓN 2011 - 2014

4001
PANGOA

"Año de la Promoción de la Industria Responsable y del Compromiso Climático"

INFORME N° 029-2014/C.V. M/MDP.

A : CARMEN ÑAUPARI DE CAMPOS
JEFA DE SERVICIOS MUNICIPALES.

DE : VICTOR CARRION COLONIO
JEFE (E) DPTO DE COMERCIALIZACION Y V.M.

ASUNTO : PARA SU OPINION

FECHA : PANGOA, 27 DE ENERO DEL 2014

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA	
DIVISION DE SS. MM.	
RECIBIDO	
FECHA: 27-01-14	
HORA: 2:47	FOLIO: 13
EXP. 0961	FIRMA: [Firma]

Por intermedio del presente me dirijo a Usted con la finalidad de saludarlo muy cordialmente y al mismo tiempo le informo que el sr. SAUL ELISEO JERONIMO COTACHE dueño del local denominado "La Cabaña" interpone recurso de apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 913-2013.

Es todo lo que informo a Ud. para su conocimiento y fines correspondientes.

Atentamente



[Firma]
VICTOR CARRION COLONIO
JEFE (E) DE COMERCIALIZACION

399

24 ENE 2014

EXP N° 0961 FOLIO 12
HORA 4:34 FIRMA 1

SUMILLA: INTERONGO RECURSO DE
APELACION CONTRA LA RESOLUCION
DE ALCALDIA N°913-2013-A/MDP

SEÑOR: ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

SAUL ELISEO JERONIMO COTACHE
identificado con DNI.20987952 domiciliado
en la calle Industrial s/n. Manzana 3A Distrito
de Pangoa Provincia de Satipo, Región Junín
ante Ud. Respetuosamente me presento y
digo:

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA
DPTO. COMERCIALIZACION Y VIGILANCIA MUNICIPAL
RECIBIDO
27 ENE 2014
HORA 12:30pm FOLIO 12
EXP 0961 FIRMA 1

I.-PETITORIO

Qué, al amparo de los Artículos 207.1 Inciso b) y 2009 de la Ley 27444 que regula el Procedimiento Administrativo General, en tiempo hábil y oportuno INTERONGO recurso administrativo de APELACION en contra de la RESOLUCION DE ALCALDIA N°913-2013 DE FECHA 30 DE OCTUBRE DEL 2013, mediante el cual declara improcedente nuestro recurso ordinario de reconsideración, interpuesta en contra de la papeleta de infracción administrativa N° 000024 de fecha junio del 2012, supuestamente por permitir trabajar a una menor de edad, dentro de mi LOCAL CAMPESTRE "LA CABAÑA", a fin de que efectuando un reexamen de todo lo actuado REVOQUE dicha Resolución de Alcaldía disponiéndose dejar sin efecto la citada papeleta de infracción: por existir la recurrida VICIOS DE INTERPRITACION DIFERENTE DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS Y VICIOS SOBRE CUESTIONES DE PURO DERECHO: petitorio que amparamos en los siguientes fundamentos de agravios que pasamos a exponer:

PRIMERO.-

Que, el recurso de apelación, conocida también como de alzada, se entabla ante una autoridad administrativa superior a quien se encuentra subordinado, el que dicto el acto administrativo que se impugna. Esa autoridad es competente para anularlo, su propósito correctivo, se origina a instancia parte y deducen contra actos administrativos que lesionan o niegan un derecho, su finalidad es el mantenimiento de la juricidad administrativa y la protección y garantía de los derechos e intereses de los administrados.

SEGUNDO.-

Que. el artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444 regula los principios de "legalidad" y del "debido procedimiento" y nos señala que "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para que les fueron conferidas" "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende al derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"; en este sentido la decisión tomada a través de la resolución de Alcaldía N° 913-2013-A/MDP, de fecha 30 de octubre del 2013, no se encuentra arreglada a ley puesto que se había vulnerado el principio de legalidad.

TERCERO.-

Que. la resolución de Alcaldía N°913-2013-A/MDP, de fecha 30 de octubre del 2013, contiene VICIOS DE INTERPRETACION DIFERENTES DE LAS PRUEBAS PORODUCIDAS, por cuanto conforme he sostenido de manera categórica en mi recurso de reconsideración . la Señorita MARIANA CRISTEL VASQUEZ PINEDO que venía laborando en mi RECREO CAMPESTRE "LA CABAÑA" solamente se dedicaba AL PREPARADO Y VENTA DE COMIDAS DE LA REGION en lo cual corrobora la RESOLUCION DE SANCION ADMINISTRATIVA N°000024 QUE MI ACTIVIDAD ES LA VENTA DE COMIDAS TIPICAS y no puede ser materia de sanción, por la infracción supuestamente por permitir el trabajo a una menor de edad. Y como prueba de este hecho adjunto DECLARACION JURADA DE TRES PERSONAS NOTABLES.

CUARTO.-

Que. el artículo 188, 196 y 200 del Código Procesal Civil, Que son aplicables supletoriamente al procedimiento administrativo nos señalan "Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza respecto a los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones" la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos" " Si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión será declarada infundada" en este orden se idean NO SE ENCUENTRA PROBADO QUE LA SEÑORITA MARIANA CRISTEL VASQUEZ PINEDO se encontraba trabajando en la venta de licores , ahí se estaría efectuando de parte de la administración una INTERPRETACION DIFERENTE DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS ..

QUINTO.-

Que. se indica así mismo que la sanción se produce cuando se encuentre trabajando A MENORES DE EDAD DE 18 AÑOS EN SALONES DE BILLAR

CABARETS. CENTROS NOCTURNOS, BOITES, DISCOTECAS. PROSTITUTO Y/O SIMILARES. otro hecho que tampoco está acreditado que la Señorita MARIANA CRISTEL VASQUEZ PINEDO. SE LE ENCONTRO EXPENDIENDO LICOR, y lo que se debe tener presente antes de pronunciarse es lo siguiente, que la Municipalidad Distrital de Pangoa, y el Ministerio de Salud autorizaron para que pueda obtener su carnet de sanidad, así mismo existe una autorización de su Señora Madre para que pueda trabajar, y dicha intervención fue sin la presencia del Ministerio Publico y la PNP en todo caso la Municipalidad Distrital de Pangoa, no puede arrogarse competencia que no le corresponde, de ahí la existencia de VICIOS SOBRE CUESTIONES DE PURO DERECHO. Adjunto al presente el Recibo de Ingreso N°12041 donde le otorgan el CARNET DE SANIDAD N°0621 y la Boleta de Venta N°248873 OTORGADO POR EL Ministerio de Salud.

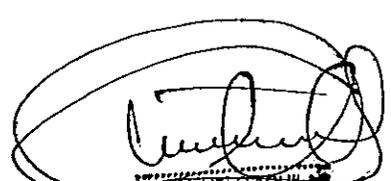
MEDIOS PROBATORIOS Y ANEXOS:

- 01.-Declaracion Jurada NELSON LOPE CAHUANA
- 02.-Declaracion Jurada PABLO SOLANO SILVA
- 03.-Declaracion Jurada ALEJANDRO PUENTE RODRIGUEZ
- 04.-Copia del Recibo de Ingreso N°12041 otorgado por la M.D.P.
- 05.-Copia de la Boleta de Venta N°248873 otorgado por el Ministerio de Salud
- 06.-Copia de mi DNI.
- 07.-Copia de su DNI. De la Señorita Mariana Cristel Vásquez Pinedo
- 08.-Copia de la Resolución de Alcaldía N° 913
- 04.-Copia de la Resolución de sanción Administrativa N°000024.

POR TANTO:

Ruego a Ud. Señor Alcalde se sirva concedernos la apelada y tramitarla de acuerdo a ley, por el cual esperamos encontrar se revoque la misma

Pangoa, 23 de enero del 2014



JOSE F. NIETO AGUILAR
ABOGADO
CAJ 1464





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

PROVINCIA DE SATIPO - REGIÓN JUNÍN



"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 913 -2013-A/MDP.

Pangoa, 30 de Octubre del 2013

VISTO: La Opinión Legal N°192-2013-AL/RALF/MDP, emitido por el Asesor Legal Interno, en atención al Informe N°316-2013-DPTO-M/MDP, del Jefe de Comercialización y el expediente administrativo N° 7527, presentado por SAUL JERONIMO COTACHE.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el Art. II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Jefe del Departamento de Comercialización, remite el recurso de apelación presentado por el Sr. Saul Jerónimo Cotache, propietario del Local Campestre "La Cabaña" sobre la Imposición de una Papeleta de Infracción Administrativa N° 0077, por permitir trabajar a menores de 18 años en su establecimiento, sección bar; el mismo pide se declare nulidad por silencio administrativo positivo;

Que, respecto de la nulidad no se ha fundamentado las causales para invocar la misma, más aun de acuerdo al artículo 10° de la Ley N°27444, esta se declara por causales específicas, las que no ha sido invocadas por el nufidicente;

Que, de la revisión de los actuados se aprecia que el administrado presento un Recurso Impugnatorio de Reconsideración dirigido contra la Resolución de Sanción Administrativa N°000024;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 208° de la Ley N° 27444 de Procedimiento Administrativo General, prescribe que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no-interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación; por tanto el Administrado ha interpuesto el recurso de reconsideración dirigido al Alcalde; que no es el funcionario público que emitió la Resolución de Sanción Administrativa N°00024, de fecha Junio del 2012; por tanto dicha resolución administrativa surte sus efectos legales al no haberse interpuesto oportunamente recurso impugnatorio alguno. Así como no se adjunta nueva prueba;

Que, conforme advierte los documentos, dicho acto administrativo ha quedado firme, en mérito a lo dispuesto en el Art. 2120 de la Ley N° 27444, "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto;

Que, estando la Opinión Legal N°192-2013-AL/RALF/MDP, del Asesor Legal Interno refiere que los argumentos desglorados, se declara consentida la Resolución de Sanción Administrativa N°000024, emitida por el Sub Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales, así como se dé cumplimiento; y con respecto al recurso impugnatorio de Reconsideración, debe declararse infundada por no existir expediente administrativo;

Que, por tales consideraciones y a la normatividad invocada por el Asesor Legal Interno, y analizado el procedimiento administrativo, no se ha tomado en cuenta la Disposición Transitoria Complementaria y Finales de la Ley N° 29060 respecto al Silencio Administrativo Positivo, la que es aplicable afecta significativamente el Interés público, como efectivamente el presente caso, porque evidentemente se trata de un bar y no de un recreo;

En consecuencia, estando a las consideraciones precedentes, y; en uso de las atribuciones conferidas por los incisos 6° y 20 de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley 27972,

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR infundado el recurso de nulidad, interpuesto por don SAUL JERONIMO COTACHE, contra la Resolución de Sanción Administrativa N°000024, forma parte de la Papeleta de Infracción Administrativa de fecha 20/05/2012.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR Improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por don SAUL JERONIMO COTACHE, de fecha 16/07/2012.

ARTICULO TERCERO.- ENCARGAR al Sub Gerente de Desarrollo Social y Servicios Municipales y Sub Gerente de Rentas, la ejecución y cumplimiento de cobro de la Papeleta de Infracción Administrativa (PIA), aprobado con Resolución de Sanción Administrativa N°00024, dentro del plazo de ley; bajo apercibimiento de Iniciar proceso administrativo disciplinario por negligencia de sus funciones.

ARTICULO CUARTO - ENCARGUESE al Sub Gerente de Administración dar cumplimiento la presente disposición municipal. Asimismo notifíquese al interesado.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PANGOA

Actuado
9/01/17
[Signature]